

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Galarraga Moreno vs. Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra integrado por Tecnología Industrial y Sistemas y Servicios de Transporte de Colombia Ltda. "SYSTRACOL LTDA" y Alcaldía de Ginebra (Valle) Rad- 2020-00374-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-En varios de los hechos se acumulan diferentes situaciones fácticas, que conforme las voces el artículo 25 numeral 7 del CPTSS deben ser individualizadas, tal situación ocurre:

-En el hecho 1 hay 3 situaciones fácticas diferentes.

-En el hecho 2, acumula 4 situaciones diferentes, precisándose que algunas están ya indicadas en el hecho 1.

-En el hecho 3, son 5 las situaciones fácticas acumuladas.

-En el hecho 4 existen 2 situaciones fácticas diferentes.

2.-Debe aportarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la Alcaldía de Ginebra por todas y cada una de las pretensiones de la demanda (Art. 6 y 26, numeral 5 del CPTSS).

3.-Debe aclararse si de demanda al Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra o sólo a quienes lo conforman o a ambos, en tal sentido, debe indicarse quién representa al consorcio, anexarse el documento respectivo y hacerse la debida aclaración en la demanda y el poder.

4.-La acción está dirigida contra el Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra, conformado por las sociedades SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA SYSTRACOL y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, con NIT 94.509.062-2, sin embargo, el nombre de la primera sociedad es diferente al que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado y respecto la segunda sociedad, no se aporta el certificado de existencia y representación legal, pues el documento adjunto con el libelo, corresponde al registro mercantil del señor FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, en consecuencia, debe establecerse quien integra el consorcio y realizarse las correcciones del caso en la demanda y el poder. (Art. 74 CGP, aplicable por analogía en materia laboral y art. 26 No. 4 del CPTSS)

5.-En el acápite de prueba documental manifiesta la parte actora allegar copia de los desprendibles de pago y copia de pago de la seguridad social, sin embargo, sólo se anexa copia de un desprendible de pago (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

6.-No se anexa el carnet de trabajo enunciado (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Reconocer personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, identificada con la c.c. 31963377 y con TP 84497 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2154cbd549694f45e8c9b0de7856099723db23e1647c6da352ca53d797246c62

Documento generado en 16/02/2021 10:46:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**